



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que en el presente asunto se hace necesario requerir al apoderado judicial del CONSORCIO SG OIBA 2015, para que indique los datos completos de la Interventoría que solicita la integración del contradictorio. Por lo anterior se procederá a aplazar la audiencia programada. Ingresar para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	BELARMINO RAMIREZ OTERO Y OTROS. beltrancortesabogados@gmail.com
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE OIBA OIBANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.I.C.E. E.S.P. CONSORCIO SG OIBA 2015 CONSARQ S.A.S. alcaldia@oiba-santander.gov.co contactenos@oiba-santander.gov.co secretariageneralydegobierno@oibasantander.gov.co secretariadegobierno@oiba-satander.gov.co oibanadeserviciospublicos@hotmail.com contactenos@oibanaesp.gov.co gerencia@oibanaesp.gov.co secretaria@oibanaesp.gov.co geimar_s@yahoo.es consarq_e.u@hotmail.com oacccconsultores@gmail.com ejecutivo@oiba-santander.gov.co abogada.joannaforero@gmail.com w_fuo@hotmail.com abogada.joannaforero@gmail.com consarq_e.u@hotmail.com juancamilolopezboavita.abogado@gmail.com
LLAMADA EN GARANTIA:	SEGUROS DEL ESTADO carloshumbertoplata@hotmail.com notificaciones@platagrupojuridico.com juridico@segurosdelestado.com
RADICADO:	686793333003-2019-00083-00
ACTUACION	APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y REQUIERE AL APODERADO DEL CONSORCIO SG OIBA 2015

1. Vista la constancia secretarial que antecede, recuerda el Despacho que en audiencia inicial al minuto 01:55:38 de la grabación, el apoderado judicial del CONSORCIO SG OIBA 2015, solicitó la integración del contradictorio con la Interventoría, sin embargo, no suministró los datos completos para su vinculación.

Por lo anterior, se REQUIERE al apoderado judicial del CONSORCIO SG OIBA 2015, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, proceda a suministrar los datos completos de la INTERVENTORIA que solicitó su vinculación en la audiencia inicial. Asimismo, se sirva allegar el correo electrónico para notificaciones judiciales, y el certificado de existencia y representación legal.

Así las cosas, se aplazará la audiencia programada para el día once (11) de marzo de 2022.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial,

RADICADO: 686793333003-2019-00083-00
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: BELARMINO RAMIREZ OTERO Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OIBA Y OTROS.

de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee415db3698dca12899158da7cc393929ba8bddd12b60d4e2cc805754f12c416**

Documento generado en 03/03/2022 04:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	Nación-Ministerio de educación-Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio -FOMAG t_dcontreras@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	Amalia Jiménez Rincón
MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo a continuación de la nulidad y restablecimiento del derecho
AUTO:	Inadmite solicitud de ejecución
EXPEDIENTE	686793333003-2019-00229-00.

1. ASUNTO

Viene al Despacho la presente solicitud ejecutiva, elevada por la Nación-Ministerio de educación-Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio -FOMAG contra la señora Amalia Jiménez Rincón en los siguientes términos.

2. ANTECEDENTES

El FOMAG en su subsanación de la solicitud ejecutiva, indica lo siguiente:

“Mediante sentencia de primera instancia del 27 de octubre de 2022, se resolvió:

“Primero: DECLARAR la nulidad del del acto ficto o presunto originado en la petición presentada el día 21 de mayo de 2018, por la señora Amalia Jiménez Rincón, identificada con C.C. 37.888.751, en la cual solicitó el reconocimiento de la sanción por mora de que trata la Ley 244 de 1995, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONDENAR a la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/Cte. (\$2.840.590)., por mora en el pago de las cesantías a favor de la señora Amalia Jiménez Rincón, identificada con C.C. 37.888.751, conforme se expuso en precedencia.

Tercero. DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Cuarto: La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia dentro de los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Quinto: NEGAR las demás súplicas de la demanda

Sexto: CONDENAR en costas al demandado Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor de la señora Amalia Jiménez Rincón, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, valor que deberá liquidarse según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

(...)

Posteriormente el Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia del 09 de septiembre de 2021, resolvió:

“Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, el 27 de octubre de 2020, acorde con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. CONDÉNESE en costas de segunda instancia a la parte demandante, las cuales serán liquidadas de conformidad con lo previsto en el art. 366 del CGP.”

Con base en lo anterior, se pretende:

“1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho, que asciende a la suma de \$310.890,24.

2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago. 3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.”

3. CONSIDERACIONES

Con base en los hechos y pretensiones, advierte el Despacho que en el presente medio de control existe una sentencia de primera instancia; en la cual, se condena a la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/Cte. (\$2.840.590)., por mora en el pago de las cesantías a favor de la señora Amalia Jiménez Rincón; adicional a ello, impone en primera instancia la condena en costas por la suma de \$ 597.635.76. Por otra parte, el FOMAG solicita actualmente la ejecución por la suma de \$310.890.24 basado en la condena en costas, sin acreditar el pago de la condena principal del título complejo de recaudo que nos ocupa.

Por lo anterior, el Despacho precisa verificar previo a librar el mandamiento ejecutivo si el FOMAG cumplió con el pago de la condena, de conformidad con el art. 195 del CPACA, que regla lo siguiente:

“ARTÍCULO 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.”.

Todo esto, tiene la finalidad de evitar la congestión de los Despacho Judiciales al pretenderse medios de control, que claramente pueden resolverse por medio de la compensación en sede administrativa, mediante el cobro coactivo de la entidad, conforme el art. 99 del CPACA, que dicta lo siguiente:

“ARTÍCULO 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.”

En suma, precaviendo una posible compensación, partiendo del hecho que el FOMAG fue condenado a pagar la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/Cte. (\$2.840.590)., por mora en el pago de las cesantías a favor de la señora Amalia Jiménez Rincón; adicional a ello, impone en primera instancia la condena en costas por la suma de \$ 597.635.76. Resulta preciso subsanar la demanda y requerir a la apoderada del FOMAG, en calidad de representante judicial de la entidad conforme al poder otorgado que allegue, lo siguiente:

1. Certificado en que conste el pago de la condena principal por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/Cte. (\$2.840.590)., por mora en el pago de las cesantías a favor de la señora Amalia Jiménez Rincón; adicional a ello, por la condena en costas en la suma de \$597.635.76.

DEMANDANTE: FOMAG

DEMANDADO: Amalia Jiménez Rincón

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO a continuación de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE: 686793333003-2019-00229-00.

2. Copia del acto administrativo para la adopción de las medidas para el cumplimiento de la condena principal, conforme el art. 195 del CPACA.
3. Copia de los actos administrativo de cobro coactivo de la entidad, con el fin de, realizar la compensación en sede administrativa; lo anterior, teniendo en cuenta que, el FOMAG adeuda a la señora Amalia Jiménez Rincón unas sumas superiores a las que, por medio de la presente solicitud, se pretende su ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la solicitud ejecutiva, propuesta por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra la señora Amalia Jiménez Rincón, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte solicitante diez (10) días para subsanar, so pena de rechazo de la solicitud de ejecución (art.170 del CPACA).

Tercero: Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Marcela Contreras Supelano, conforme al poder allegado (004PoderFomag.pdf).

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e31d7176fe90040868ce9dadd354af26c100ee1fb7077ed63552499babcae8**

Documento generado en 03/03/2022 04:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WILMAR ALEXANDER LANCHEROS Y OTROS cristianleal1990@gmail.com jesuslancheroslopez@gmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS njudiciales@invias.gov.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com MUNICIPIO DEL SOCORRO juridicaexterna@socorro-santander.gov.co francoabogados@hotmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA	MAFRE SEGUROS SA Jbaron.oficina@gmail.com AXA COLPATRIA SEGUROS SA. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co garciaharkerabogados@hotmail.com PREVIROSA SA, notificacionesjudiciales@previsora.gov.co procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com martinezvillalbagomezabogados@gmail.com
Agente del Ministerio público	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Radicado	686793333003-2020-00134-00
asunto:	Auto fecha audiencia de pruebas

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas. En la cual, se recibirá los interrogatorios de parte de WILMAR ALEXANDER LANCHEROS, JESÚS ANTONIO LANCHEROS Y ADRIANA MILENA MONTOYA HURTADO, ALFONSO VARGAS TOVAR, comandante bomberos de Socorro, (parte demandante y axa colpatria), CARLOS ENRIQUE FAJARDO ARÉVALO, CARLOS A, PARRA SILVA, OSCAR FERNANDO VARGAS VILLALBA (INVIAS), JAIME WALTER CAMACHO LANCHEROS (Municipio de socorro y Axa Colpatria), JAIME WALTER CAMACHO LANCHEROS (Axa COLPATRIA), pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el 21 de octubre de 2021 (pdf.144 ehd).

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Fijar como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día 21 de abril de 2022 a las 8:30 A.M. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link: <https://bit.ly/3Mju5H6>

Link expediente: <https://bit.ly/3MeWCOB>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3124658375 y 3167341935.

RADICADO 6867933300320200013400
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILMAR LANCEROS Y OTROS
DEMANDADO: INVIAS Y OTROS

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
Caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007d533c5177f063f71e0806565557a9920d9c9c335d862449b4527fdd17e74**

Documento generado en 03/03/2022 04:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	OSN CONSTRUCCIONES SAS. danielfiallo1508@hotmail.com oscarmai899@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA alcaldia@jesusmaria-santander.gov.co contactenos@jeusmaria-santander.gov.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	686793333003-2020-00215-00
AUTO:	da traslado de pruebas documentales para incorporación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de realizar la incorporación probatoria, de conformidad al artículo 212 del CPACA.

II. Consideraciones:

El Despacho, mediante auto de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), decretó OFICIAR al Municipio de Jesús María, en los siguientes términos:

“DECRÉTESE como prueba la petición de la parte demandante al descorrer la contestación de demanda (PDF 40) (OSN CONSTRUCCIONES S.A.S.) para que el representante legal del Municipio de JESUS MARÍA/SANTANDER informe a este Despacho si la obra contratada mediante el contrato de obra No. 112 del 2019 es funcional en este momento y de ser así desde cuando lo es. La presente prueba deberá ser gestionada y allegada por la apoderada del Municipio de Jesús María sin necesidad de oficio, dado que ella representa los intereses del ente territorial; así mismo, para el recaudo del informe se le concede quince (15) días hábiles.”

La entidad dio respuesta al requerimiento, mediante los documentos que reposan en los PDF 76 y 77 del [expediente](#); así mismo, la parte accionante allegó el auto de archivo de la indagación preliminar bajo la referencia 2021-028-1 (75Autoarchivoinvestigacioncontraloria) y se encuentra pendiente el traslado de los documentos que reposan en los PDF 73 a 75 y 78 a 80; por tanto, se dará traslado por tres (3) días hábiles a las partes; y de no existir objeciones, se incorporarán como prueba los documentos allí contenidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Dar traslado a las partes por el término de tres (3) días hábiles, de los documentos contenidos en los PDF 73 a 80 del [expediente](#).

Segundo: De no existir objeciones frente a las evidencias documentales recaudadas, se incorporarán válidamente como prueba, los documentos allí contenidos, de conformidad al artículo 212 del CPACA.

Tercero: Requerir a las partes para que informen al Despacho, SI existen pruebas documentales pendientes de recaudo; de guardar silencio, se entenderá recaudadas aquellas decretadas en el proceso. Lo anterior, para continuar con el trámite procesal de alegatos de conclusión.

Cuarto: Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:

- Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff7559d591ebd777524bcc0f3e8e341481462d8e9d2fec8f440a0bb7536e623**

Documento generado en 03/03/2022 04:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE Canal digital:	UNIÓN TEMPORAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL 2014. anmaberuk20@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARATOCA
RADICADO	686793333003-2022-00013-00
PROVIDENCIA	Rechaza demanda

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de estudiar su inadmisión, admisión o rechazo, previa inadmisión y subsanación.

II. Consideraciones

Una vez revisado el escrito de demanda, la subsanación y los documentos que las acompañan; se advierte que, la parte accionante no subsanó la demanda, al no acreditar haber solicitado un equilibrio económico contractual ante la entidad territorial como agotamiento de la actuación administrativa para impetrar el medio de control de Controversias contractuales (otrora vía gubernativa) (art. 5º, Ley 80/93); así mismo, en su segunda pretensión, no concreta la causación del lucro cesante; por el contrario, pretende que se aplique la condena subsidiaria de intereses moratorios para los contratos estatales, de que trata la ley 80 de 1993, art. 4 numeral 8; por tanto, estamos frente a una mixtura de pretensiones entre los medios de control de controversias contractuales, reparación directa y proceso ejecutivo; no obstante, sin agotar los requisitos de procedibilidad para uno u otro medio de control.

Finalmente, con los anexos de la subsanación (pág. 102 y 103 011Otrosanexos.pdf) se sigue allegando las dos páginas que parecen ser de un trámite de conciliación ante la Procuraduría, sin que se allegue de forma completa, como se advirtió de en el auto admisorio de la demanda, visible al 003Anexos.pdf pág. 102 y 103.

Todo lo anterior, fundamenta el rechazo de la demanda, teniendo en cuenta que, el operador judicial, debe encontrar en la demanda, el agotamiento de los requisitos de procedibilidad (art. 161 del CPACA) hechos, pretensiones y pruebas; esto es, todos los elementos que le permitan de manera congruente, resolver en concreto; impidiendo así, llegar al fallo con situaciones fácticas abstractas, indeterminables e indeterminadas que no cumplan con los fines del medio de control impetrado; induciendo así, al fallador a proferir sentencias inhibitorias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Rechazar el medio de control de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Adviértase que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186

del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Cuarto: Requierase a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0e26d8a682e797eb41e59eb94d506b490480b6ff8458d16f193f2aec37f043**

Documento generado en 03/03/2022 04:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 20 de enero de 2022, se incorporaron pruebas y se corrió traslado de estas, sin que las partes se pronunciaran al respecto. Ingresas al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE Canal digital apoderado:	DORA DUARTE MONSALVE angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO Canal digital:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2021-00061-00
PROVIDENCIA	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 20 de enero de 2022¹, se recaudaron e insertaron pruebas documentales y se corrió traslado de estas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

Así las cosas, se CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/3AjRXER>

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
DMOC

¹ PDF 31 ED

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fe7c729631a8b83e6f49b3217b156e4130cf60bf76e0e03cf495f16155572c**

Documento generado en 03/03/2022 04:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la audiencia especial de pacto de cumplimiento se declaró fallida el día 24 de febrero de 2022; por tanto, se hace necesario seguir con el trámite establecido en la Ley 472 de 1998, esto es, ordenar el decreto y práctica de pruebas. Ingresa al despacho para lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE Canal Digital:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO Canal digital:	MUNICIPIO DE FLORIÁN (SDER) contactenos@florian-santander.gov.co alcaldia@florian-santander.gov.co leonelricardo73@hotmail.com juridicos.florian@gmail.com
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Canal digital:	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co ; DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co ; carloslopezg@defensoria.edu.co ;
RADICADO	686793333003-2021-00125-00
PROVIDENCIA	DECRETO DE PRUEBAS

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el decreto de pruebas solicitadas por las partes aquí intervinientes, así como las que se consideren necesarias, de conformidad con el Art. 28 de la Ley 472 de 1998. De esta forma se decretan las siguientes pruebas:

1. Parte Accionante

Téngase como pruebas documentales las aportadas al proceso con la demanda (PDFs 003, 004, 005 y 006 ED).

1.1. Pruebas solicitada:

1.1.1. OFICIAR a la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS-, para que en el término de veinte (20) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación, practique visita técnica al Municipio de Mogotes - Santander, y en el informe se determine la cantidad de aguas negras y sucias que se producen en el casco urbano de dicho Municipio, por dónde se desplazan, como es el sistema de desagüé, en donde desemboca y en qué fuentes hídricas del lugar caen, qué contaminación causan a la región desde el punto de vista del medio ambiente, del equilibrio ecológico, de la fauna y de la flora del lugar, y demás aspectos de orden medio ambiental, informe técnico que deberá estar acompañado de fotografías y videos necesarios para demostrar el deterioro ambiental.

2. Parte Demandada: Municipio de Mogotes (S):

Téngase como pruebas documentales las aportadas al proceso con la contestación a la demanda (PDF 020, 021, 022, 023 ED); así como las allegadas en el PDF 039 del ED.

No solicitó la práctica de pruebas.

RADICADO: 68679333300320210012500
MEDIO CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIÁN (S)

3. Pruebas de oficio:

3.1. Oficiar a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER para que en el término de diez (10) días remita con destino a este proceso, la autodeclaración de los vertimientos presentados por el municipio de Florián o la ESP correspondiente y los soportes de información respectivos, de las últimas dos (02) anualidades. Por Secretaría remítase el oficio.

3.2. Por petición del Abogado de la defensoría del pueblo por considerarse conducente, pertinente y útil para las resultas del proceso:

3.2.1.1. Oficiar al Municipio de Florián para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por anotación en estados de esta providencia, se sirva allegar el proyecto para la actualización del Plan Maestro de acueducto y alcantarillado presentado ante la ESANT, el cual hace parte del plan agua vida adelantado por el Departamento de Santander.

La gestión y el recaudo de esta prueba se encuentra a cargo de la apoderada del municipio de Mogotes.

Cumplido lo anterior, reingrese al despacho para continuar con el trámite establecido en la ley 472 de 1998.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f079960487d29e3e207edaf7fd52de238b02b79e0f9c5e7f3db470a4d24044**

Documento generado en 03/03/2022 04:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 22 de noviembre de 2021, se incorporaron pruebas y se corrió traslado de estas, sin que las partes se pronunciaren al respecto. Ingresa al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE Canal digital apoderado:	VILMAR YESID ABRIL CORTÉS angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO Canal digital:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2021-00154-00
PROVIDENCIA	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 22 de noviembre de 2021¹, se resolvieron excepciones y se recaudaron e insertaron pruebas documentales y se corrió traslado de estas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

Así las cosas, se CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/3vuGNwR>

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
DMOC

¹ PDF 26 ED

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81822a7918175227f0142647d9bb51b8612cb0b7f0739a9d535b078178e39479**

Documento generado en 03/03/2022 04:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 14 de enero de 2022, se incorporaron pruebas y se corrió traslado de estas, sin que las partes se pronunciaran al respecto. Ingresas al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE Canal digital apoderado:	HELENA AVILA URIBE angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO Canal digital:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2021-00172-00
PROVIDENCIA	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 14 de enero de 2022¹, se resolvieron excepciones y se recaudaron e insertaron pruebas documentales y se corrió traslado de estas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

Así las cosas, se CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/3HCK939>

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
DMOC

¹ PDF 25 ED

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31053c40807ff465af0c4eb75611cb2e0906582e9a7ebbf2cd06e66e11b64ba5**

Documento generado en 03/03/2022 04:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 14 de enero de 2022, se incorporaron pruebas y se corrió traslado de estas, sin que las partes se pronunciaran al respecto. Ingresa al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE Canal digital apoderado:	CARMEN ELISA SANTOS OLARTE. angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO Canal digital:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2021-00173-00
PROVIDENCIA	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 14 de enero de 2022¹, se resolvieron excepciones y se recaudaron e insertaron pruebas documentales y se corrió traslado de estas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

Así las cosas, se CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/3szjZKw>

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
DMOC

Firmado Por:

¹ PDF 24 ED

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1034d289cb91365b6d78f2d84f9cda3abd49c1bf6388bdc33d970489a074c9d5**

Documento generado en 03/03/2022 04:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que la audiencia especial de pacto de cumplimiento se declaró fallida el día 17 de febrero de 2022; por tanto, se hace necesario seguir con el trámite establecido en la Ley 472 de 1998, esto es, ordenar el decreto y práctica de pruebas. Ingresa al despacho para lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE Canal Digital:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO Canal digital:	MUNICIPIO DE MOGOTES (SDER) alcaldia@mogotes-santander.gov.co contactenos@mogotes-santander.gov.co carlosruedavillamizar@hotmail.com
LITISCONSORCIO	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MOGOTES S.A. E.S.P espamogotes@hotmail.com sandraytorresp@gmail.com
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Canal digital:	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co ; DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co ; carloslopezg@defensoria.edu.co ;
RADICADO	686793333003-2021-00185-00
PROVIDENCIA	DECRETO DE PRUEBAS

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el decreto de pruebas solicitadas por las partes aquí intervinientes, así como las que se consideren necesarias, de conformidad con el Art. 28 de la Ley 472 de 1998. De esta forma se decretan las siguientes pruebas:

1. Parte Accionante

Téngase como pruebas documentales las aportadas al proceso con la demanda (PDFs 003, y 004 ED).

1.1. Pruebas solicitada:

1.1.1. OFICIAR a la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS-, para que en el término de veinte (20) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación, practique visita técnica al Municipio de Mogotes - Santander, y en el informe se determine la cantidad de aguas negras y sucias que se producen en el casco urbano de dicho Municipio, por dónde se desplazan, como es el sistema de desagüé, en donde desemboca y en qué fuentes hídricas del lugar caen, qué contaminación causan a la región desde el punto de vista del medio ambiente, del equilibrio ecológico, de la fauna y de la flora del lugar, y demás aspectos de orden medio ambiental, informe técnico que deberá estar acompañado de fotografías y videos necesarios para demostrar el deterioro ambiental.

2. Parte Demandada: Municipio de Mogotes (S):

RADICADO: 68679333300320210018500
MEDIO CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOGOTES (S)

Téngase como pruebas documentales las aportadas al proceso con la contestación a la demanda (PDF 015 Fls. 7-117 ED); así como las allegadas en el PDF 033 del ED.

2.1. Testimoniales:

En relación con el testimonio de JOSÉ ÁNGEL GUALDRÓN MARIÑO, este despacho negará su decreto, en virtud del artículo 195 del CGP, por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998; teniendo en cuenta que el señor Gualdrón Mariño ostenta la calidad de representante legal de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Mogotes ESPAMOGOTES S.A. E.S.P., cuya naturaleza corresponde a una empresa de servicios públicos de carácter oficial del orden municipal¹. No obstante, se reconducirá este medio probatorio para solicitar un informe detallado del funcionamiento de la planta de tratamientos de aguas residuales del municipio de Mogotes y lo que le conste de los hechos de la demanda.

La anterior prueba deberá ser gestionada por el apoderado del municipio de Mogotes dentro del término de ejecutoria y allegarse la respuesta en un lapso improrrogable de quince (15) días.

3. ESPAMOGOTES SA ESP

No presentó contestación a la demanda.

4. Pruebas de oficio:

4.1. Oficiar a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER para que en el término de diez (10) días remita con destino a este proceso, la autodeclaración de los vertimientos presentados por el municipio de Mogotes o la ESP correspondiente y los soportes de información respectivos, de las últimas dos (02) anualidades. Por Secretaría remítase el oficio.

Cumplido lo anterior, reingrese al despacho para continuar con el trámite establecido en la ley 472 de 1998.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.

DMOC

¹ Certificado existencia y representación legal. Pdf 026 Fls. 2-7

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7c273d6e82987dd3606b0c2eacd602216432c61296eb134e5862151b31e7d1**

Documento generado en 03/03/2022 04:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, a la Señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 09 de febrero de 2022¹. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandante² interpuso recurso de apelación. Ingresó al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS MARTIN OVALLE GARCÍA Y OTROS abgsamuelv@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co juridica.bucaramanga@fiscalia.gov.co elsa.gomez@fiscalia.gov.co
RADICADO	686793333003-2018-0112-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 243 del CPACA modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (PDF 073Recursoapelaciondte EHD) interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 9 de febrero de 2022.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.³

Notifíquese y cúmplase,
LVG

¹ PDF 071Notificacionsentencia EHD

² PDF 073Recursoapelaciondte EHD

³ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657300a758bccfa8bfd6747a8897545f4bfe0617829623d66c617f9504f690**

Documento generado en 03/03/2022 04:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, a la Señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 10 de febrero de 2022¹. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandante² interpuso recurso de apelación. Ingresó al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HERNANDO ROMERO PELAYO abogadofredymayorga@gmail.com
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co danielaardilam002@gmail.com comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00206-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 243 del CPACA modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (PDF 42Recursoapelaciondte EHD) interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de febrero de 2022.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.³

Notifíquese y cúmplase,
LVG

¹ PDF 40Notificacionsentencia EHD

² PDF 42Recursoapelaciondte EHD

³ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74cac7f9d0ac6b8a2017cb7b6e2a3183c35e05478f1b42f93c7f68bcef99f46**

Documento generado en 03/03/2022 04:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>